

VALORACIÓN DEL INFORME SSCC 2022/46 EMITIDO POR EL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, REFERIDO AL BORRADOR 2 DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO.

Expte: 37010/41//24/001/0

1. INTRODUCCIÓN.

Con fecha 30 de octubre de 2024 tiene entrada en este Centro Directivo informe emitido por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía al Borrador 2 del proyecto de Decreto por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de ordenación del territorio y urbanismo, emitido sobre la base de lo dispuesto en el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.

A la vista del informe del Gabinete Jurídico, el Centro Directivo encargado de la tramitación del Proyecto de Decreto ha elaborado el Borrador 3, una nueva versión del texto normativo que modifica la anterior, donde se incorporan las observaciones apuntadas por el Gabinete Jurídico.

2. VALORACIÓN GENERAL DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO.

El informe del Gabinete Jurídico merece una valoración positiva dado que analiza con detalle los aspectos jurídicos de los aspectos formales de la norma proyectada, su rango, exposición de motivos y articulado, aportando, en algunos casos, sugerencias para la subsanación de las observaciones contribuyendo, en definitiva, a mejorar la propuesta normativa remitida por este Centro Directivo.

El informe recibido se estructura en siete consideraciones jurídicas, que se analizan como sigue:

PRIMERA. Se comprueba por el Gabinete como se ha determinado y concretado el objeto del proyecto normativo y que consiste en la atribución a los órganos competentes para realizar los distintos trámites de los procedimientos administrativos relativos a los instrumentos y actuaciones sobre la ordenación del territorio y el urbanismo, así como en la regulación de órganos colegiados que actúan en la materia, esto es, las Comisiones Provinciales de Coordinación Urbanística y el Consejo Andaluz de Ordenación del Territorio y Urbanismo, advirtiendo la supresión de otro, las Comisiones Territoriales de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

SEGUNDA. Confirma las competencias estatutarias sobre autoorganización y sobre ordenación del territorio y urbanismo que ampara el dictado del proyecto de decreto.

TERCERA: Analiza el marco normativo en el que se encuadra el decreto. Según el informe, dicho marco jurídico está constituido por Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, y el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de dicha Ley (en adelante, LISTA y RGLISTA, respectivamente).



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ANDRES MORENO GAVIÑO	23/12/2024	
	JOSE MANUEL JIMENEZ GUERRERO		
	MANUEL PALMA PRISCO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/13	



CUARTA. Analiza la naturaleza y rango normativo del proyecto normativo considerando que es una norma con naturaleza mixta, en parte organizativa, en parte desarrollo de otra. Concluye que el rango elegido de Decreto es adecuado a tenor del artículo Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y que es necesario, además, para derogar las normas que refiere su disposición derogatoria.

QUINTA. Analiza la estructura del proyecto la cual considerada adecuada.

SEXTA. Sobre la tramitación procedimental entiende el Gabinete que se habría cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general para la elaboración de los Reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 133 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 28 de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía, y el artículo 18.2.a del Decreto 36/2014, de 11 febrero (sobre la preceptividad del informe del Consejo Andaluz de Ordenación del Territorio y Urbanismo).

No obstante lo anterior, realiza las siguientes observaciones:

Observación 6.1.- Analiza la incidencia de la entrada en vigor del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, que afecta -entre otras muchas otras disposiciones- a los artículos 43 y 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como al artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Una de sus modificaciones más destacadas consiste en la regulación de la memoria de análisis de impacto normativo de las nuevas disposiciones, que unificará toda la información sobre su justificación, oportunidad y necesidad, realizando una estimación de los impactos que en diferentes ámbitos de la realidad tendrá su aprobación. Razona el Gabinete en virtud de las disposiciones transitorias primera y segunda del Decreto-ley, que siendo el acuerdo de inicio de elaboración del proyecto de decreto de fecha 1 de abril de 2024, estaba vigente el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, pero no estaba aprobada la guía metodológica sobre procedimientos de elaboración normativa que fue aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2024 (BOJA de 17 de mayo), esto es, con posterioridad al acuerdo de inicio de la tramitación del texto, por lo que no serían aplicables al mismo tales modificaciones.

Observación 6.2. Sobre el dictamen del Consejo Consultivo, consideran que, al amparo del artículo 17.3 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, es preceptivo su dictamen respecto del proyecto de decreto, viniendo a compartir lo dispuesto por éste órgano cuando lo prevé en la parte expositiva del texto.

Observación 6.3. Hace un recordatorio de que al solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía debe publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ANDRES MORENO GAVIÑO	23/12/2024	
	JOSE MANUEL JIMENEZ GUERRERO		
	MANUEL PALMA PRISCO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/13	



SÉPTIMA. Sobre el contenido normativo del texto objeto de informe, realizan las siguientes consideraciones.

7.1. Generales.

Observación 7.1.1. Sobre la forma de identificar los órganos en el proyecto de decreto, señala el Gabinete Jurídico que en varios de los informes integrantes del expediente se pone de manifiesto que la norma atribuye competencias a ciertos órganos, identificados por la denominación que actualmente ostentan, no por la competencia que ejercen. Recomiendan que se modifique el texto de la norma de modo que tales referencias se sustituyan por la fórmula "...competente en materia de ...", al objeto de lograr mayor flexibilidad y permanencia frente a los cambios normativos y que es preferible que el futuro decreto se refiera siempre a los órganos por sus competencias generales, poniendo como ejemplo algunas menciones de la LISTA (artículo 45.1, 59 y artículo 4 de la LISTA).

Respuesta observación 7.1.1. : Se acepta.

Observación 7.1.2. Referencias a los artículos de la LISTA y el RGLISTA, o de otras normas; precauciones de la técnica de la *lex repetita*. Observa el Gabinete que a lo largo del texto se repite "... *de conformidad con el artículo ...*" o "... *de acuerdo con el artículo ...*". En muchos casos el texto del proyecto reproduce -no siempre literalmente- el artículo objeto de la cita; en otros, simplemente se pretende mencionar el precepto que sirve de base para lo que el proyecto establece, como un mecanismo de conexión entre normas. Según el informe no resulta fácil apreciar con la simple lectura del proyecto cuando estamos ante el caso de reproducción de la norma citada, y cuando ante el de interconexión, diferencia que sólo se detecta con la lectura de las normas referenciadas, con lo que no se logra simplificar o facilitar la comprensión de la norma. De modo que debería realizarse una revisión del conjunto del texto para establecer esa diferencia con claridad. En relación con la técnica de la *lex repetita*, recuerda el Gabinete que debe utilizarse con carácter restrictivo, sólo en los casos en que esa reproducción sea absolutamente necesaria, generalmente cuando se reproducen normas estatales en otras autonómicas para ofrecer un texto normativo en el que ambas queden integradas, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico.

Señala que en este caso se trata de una norma autonómica que cita otras normas autonómicas sin que se aprecie que la reproducción aporte mayor claridad, dado el carácter adjetivo de los preceptos que no regulan la ordenación territorial ni el urbanismo, sino determinan la competencia de los órganos llamados a aplicar y ejecutar disposiciones sustantivas. En todo caso, si se estima necesaria la reproducción de las normas, debe observarse no solo la precaución de anteponer la expresión "*de conformidad con lo previsto en*" u otra análoga, sino también que la reproducción sea completa o literal. A título de ejemplo invoca el artículo 85.3 de la LISTA, artículo 3.2 a del proyecto. Esta observación se hace extensiva a la práctica totalidad de los apartados de los artículos 3 a 6 del texto.

Respuesta observación 7.1.2. Se acepta parcialmente. Como expresamente dispone la exposición de motivos en el borrador del Decreto éste se dicta en desarrollo de las competencias que en materia de ordenación del territorio y urbanismo corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía al amparo del artículo 56, apartados 3 y 5, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente otorga a los municipios. Es objeto del decreto proyectado la sistematización en un solo texto normativo de las reglas de ordenación de competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo que corresponden a esta comunidad autónoma en virtud del reparto competencial resultante del conjunto normativo conformado por la constitución, estatuto de autonomía, decreto de reestructuración de consejerías y decreto de estructura orgánica de esta consejería como competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo. Ello sin olvidar las normas reguladoras de la materia, la propia LISTA y su re-

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ANDRES MORENO GAVIÑO	23/12/2024	
	JOSE MANUEL JIMENEZ GUERRERO		
	MANUEL PALMA PRISCO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/13	



glamento de desarrollo, donde se hacen innumerables referencias en sus contenidos regulatorios a cuestiones tanto de competencias como de procedimiento en la materia, y lo hace con invocación genérica a la administración u órgano que corresponda, o bien, indirectamente mediante la mera consignación del rango de la norma que decida cada procedimiento o actuación, lo que a la postre está determinando la competencia normativa de cada entidad u órgano competente por ser la que decide a quien corresponde aprobar cada norma.

Lo cierto es que la complejidad de la materia exige una presentación integral de las competencias ya asignadas genéricamente no solo por las citadas normas puramente orgánicas sino también por la propia LISTA y su reglamento de desarrollo. Dicha competencias se diversifican en el ámbito de las capacidades legislativas, ordenadoras, informadoras o de control, cuya complejidad se vislumbra en el aspecto procedimental o formal, que a su vez se extiende al ámbito competencial. El procedimiento de aprobación de instrumentos de ordenación urbanística puede servir de ejemplo de la expresada complejidad formal en cuanto exige en su tramitación la participación de una cantidad de órganos actuantes que no solo forman parte de esta consejería, sino también de otras administraciones sectoriales, e incluso territoriales, y ello en un sinfín de trámites administrativos que se realizan dentro de su instrucción unas veces en coordinación y colaboración con otros órganos y administraciones, y en otros casos, incluso en un contexto de conflicto entre las distintas administraciones en defensa de sus propios intereses.

Lo anterior justifica la necesidad de una regulación exhaustiva de las atribuciones que corresponden a cada entidad u órgano, incluidas las de los órganos colegiados dependientes, dentro de la estructura propia de la Consejería, con objeto de clarificar sus cometidos en los procedimientos y actuaciones relacionadas con la materia. De ahí que el decreto tenga un claro y definido carácter sistematizador de las competencias administrativa atribuidas a la Consejería de tal modo que en un solo texto se definan de una forma concreta y precisa los cometidos y tareas que corresponden a cada órgano. Esta fórmula de integración de todas las competencias previstas en una pluralidad y diversidad de normas reguladoras de la materia a las que se realiza una asignación orgánica en una sola norma específica e independiente de aquellas, como ya viene haciendo la comunidad autónoma, requiere para su adecuada comprensión las referencias a aquellas normas reguladoras de las que trae causa la competencia o tarea resultando inevitable las fórmulas de enlace o interconexión de cada asignación realizada con cada norma invocada como contexto material en el que se desenvuelve cada competencia o tarea asignada. Admitida pues las referencias normativas en el texto del decreto, se acepta la recomendación del Gabinete del uso de la fórmula de conexión mas genérica “de conformidad con lo previsto en” o similar.

Observación 7.2. Artículo 1. Debe modificarse a fin de enunciar la totalidad de materias que constituyen el objeto del Decreto, más amplio que el expresado, pues regula la composición, organización y funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Coordinación Urbanística y de la Consejo Andaluz de Ordenación del Territorio y Urbanismo; así como el régimen de recursos administrativos contra resoluciones dictadas por las titulares de la consejería, la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Agenda Urbana, y de las Delegaciones Territoriales.

Respuesta a observación 7.2. - Se acepta.

Observación 7.3. Artículo 3.1.c. Entiende el Gabinete Jurídico que la forma en que está redactado invierte el tenor del 49.1 de la LISTA poniendo de manifiesto que parece decir que se someterán al Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en la materia solo la formulación y aprobación de los planes con incidencia en el territorio, no siendo necesaria la propuesta de la Consejería para las revisiones y modificaciones que supongan alterar sus objetivos territoriales, lo que resulta ilógico. El artículo 4.2.a atri-

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ANDRES MORENO GAVIÑO	23/12/2024	
	JOSE MANUEL JIMENEZ GUERRERO		
	MANUEL PALMA PRISCO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/13	



buye a la persona titular de dicha Consejería la competencia para proponer la formulación del plan, sus revisiones y modificaciones. Por tanto, podría eliminarse, sin menoscabo competencial, la mención a la Consejería en el artículo 3.1.c.

Respuesta observación 7.3.- Se acepta. El apartado referido no queda claro en lo que se refiere a las propuestas de la consejería competente en relación a los procedimientos relacionados con Planes con incidencia en el territorio, pareciendo que solo requieren propuesta de la consejería para la formulación y aprobación pero no para las revisiones y modificaciones sustanciales de los mismos. Si bien no resulta procedente la propuesta del Gabinete Jurídico de eliminar la mención a la consejería del artículo 3.1c) por entender que ya se menciona expresamente en el artículo 4.2 a) dado que este apartado se refiere únicamente a los PIOTs que se originan en esta consejería pero no a los PIOTs de las otras consejerías. Por ello, para clarificar que la propuesta de la consejería es necesario también para las revisiones y modificaciones sustanciales, se opta por desplazar la expresión “a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en la materia” a una posición más atrasada (antes de la frase: de conformidad con ...) para que se entienda sin ninguna duda que dicha propuesta procede tanto para la elaboración como para la revisión y modificación de los PIOTs.

La redacción que se propone es la siguiente: “**Art. 3 1c)** “Acordar la formulación y aprobar los Planes con incidencia en la ordenación del territorio, ~~a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en la materia, y sus revisiones, así como las modificaciones de los mismos que supongan una alteración de sus objetivos territoriales, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en la materia,~~ de conformidad con el artículo 49 de la Ley, sin perjuicio de lo que establezca la normativa específica por razón de la materia”.

Observación 7.4. Artículo 4.4.b. Apunta el Gabinete Jurídico en su informe que resulta ocioso referir la competencia para resolver los recursos de reposición frente a las resoluciones dictadas en un procedimiento sancionador, porque va de suyo, a tenor de los artículos 112 y 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (LAJA en adelante). Además, resulta extraña su sola mención en este apartado, faltando en otros en los que igualmente cabría reposición, y la omisión de la competencia para resolver recursos de alzada contra las resoluciones que no agoten la vía administrativa y procedan de otros órganos de la Consejería. Siendo aplicables en todos estos supuestos las normas generales de procedimiento administrativo, no es necesario mencionar en este precepto el recurso de reposición.

Respuesta observación 7.4.- Se acepta. Se comparte que no es necesario citar en dicho precepto el recurso de reposición.

7.5. Artículo 5.

Observación 7.5.1. Artículo 5.1. Este apartado es un trasunto del artículo 5.1 del Decreto 36/2014, de 11 febrero, pero tal precepto tenía su apoyo en el artículo 6 del Decreto 142/2013, de 1 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Apoyo que no proporciona el Decreto 160/2022, de 9 agosto, sobre estructura orgánica de la Consejería, ya que no atribuye a esta Dirección General el impulso, la coordinación y el desarrollo de la política general en materia de ordenación del territorio y urbanismo. Por otro lado, exactamente emplea esos términos el artículo 76.2 de la LISTA, para con la Consejería en sí, no con la Dirección General. Por lo que estimamos que debería reformularse el apartado, para acomodarlo al artículo 12 del Decreto 160/2022.

Respuesta observación 7.5.1.- No se acepta. El apartado primero del artículo 5 viene a establecer de forma genérica el ámbito de competencias que el artículo 12 del Decreto 160/2022 reconoce como propias de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Agenda Urbana. La formulación genérica del apartado primero trae su justificación de lo dispuesto en los apartados siguientes del precepto donde se re-

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ANDRES MORENO GAVIÑO	23/12/2024	
	JOSE MANUEL JIMENEZ GUERRERO		
	MANUEL PALMA PRISCO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/13	



lacionan de una forma pormenorizada esas competencias genéricas, algunas con una correspondencia tan directa como el apartado c): “La integración y coordinación de las políticas de planificación territorial y del litoral, urbanismo, inspección territorial y urbanística, con otras políticas sectoriales, planes y actuaciones de las Administraciones Públicas con incidencia territorial”. Esto es, el apartado primero sirve de regla general de competencia como fórmula de integración normativa por cuanto permitiría incluir dentro de las que naturalmente corresponde a esta Dirección General aquellas tareas o meros cometidos relacionados con la ordenación del territorio y urbanismo que no aparecen de forma directa y expresa en aquella relación de los apartados siguientes.

Observación 7.5.2. Artículo 5, apartado 2, letras e), f) y g). En estos apartados se encuentra otro de los más claros ejemplos de lo expuesto en la observación 7.1.2. Se sugiere una redacción de estos apartados más simple:

“e) Evacuar las consultas e informes prevenidos en el artículo 49 de la Ley.

f) Evacuar los informes previstos en los artículos 8 y 52 de la Ley.”

Respuesta observación 7.5.2.- No se acepta. Es propósito del legislador facilitar la comprensión de la norma proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico de competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo. Entendemos que traer a la norma proyectada cada una de las funciones asignadas y anadarles el precepto del que trae causa con una descripción de dicha función o tarea no hace sino dar una mayor claridad al texto normativo y proporciona un conjunto integrador de todas las competencias asignadas a los órganos competentes de la comunidad autónoma.

Observación 7.5.3. Artículo 5, apartado 2, letra s), y apartado 3, letras a) y b). En el informe se señala que estos preceptos se inspiran en el artículo 5.3.a del Decreto 36/2014, de 11 de febrero, y el artículo 158.4 de la LISTA. No se objeta a su redacción si bien destacan que “instar la impugnación” no debe interpretarse en el sentido de ordenar el ejercicio de acciones en vía jurisdiccional, competencia que los artículos 42 de la LAJA y 27.14 de la Ley 6/2006 atribuyen al Consejo de Gobierno, si bien está delegada en las personas titulares de las Consejerías, por la disposición adicional sexta Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

Respuesta observación 7.5.3 .- Se acepta en el sentido de la interpretación que ha de darse al apartado. No hay, en puridad, objeción a la redacción. Naturalmente, la previsión del precepto no afecta a la competencia que los artículos 42 de la LAJA y 27.14 de la Ley 6/2006 atribuyen al Consejo de Gobierno para ordenar el ejercicio de acciones en vía jurisdiccional.

Observación 7.5.4. Artículo 5, apartado 3, letra e) en relación con el artículo 4.4.b). El artículo 5.3.e) atribuye a la persona titular de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Agenda Urbana, la competencia de “Iniciar y resolver los procedimientos sancionadores en materia de legalidad territorial o urbanística de competencia de la Administración de la Junta de Andalucía, y resolver aquellos en los que la cuantía de la multa que se imponga no supere los 600.000 euros, ni se adopte alguna de las medidas sancionadoras accesorias previstas en el artículo 163 de la Ley, en aplicación de los artículos 162 y 171 de la misma”. Según el artículo 4.4.b, la titular de la Consejería resolverá los procedimientos sancionadores por infracción territorial o urbanística, en los que se imponga multa superior a 600.000 euros, “así como la adopción de las correspondientes medidas sancionadoras accesorias previstas en el artículo 163 de la ley, en aplicación de los artículos 162 y 171 de la misma”. La interpretación conjunta de ambos preceptos genera dudas. Por un lado, podría querer decirse que la titular de la Dirección General es competente no para “Iniciar y resolver los procedimientos sancionadores en materia de legalidad territorial o urbanística de competencia de la Administración de la Junta de Andalucía”, sino para “Iniciar los procedimientos sancionadores en materia de legalidad

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ANDRES MORENO GAVIÑO	23/12/2024	
	JOSE MANUEL JIMENEZ GUERRERO		
	MANUEL PALMA PRISCO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/13	



territorial o urbanística de competencia de la Administración de la Junta de Andalucía”. Se suprimiría de este primer inciso “y resolver”, dado que la competencia para resolver todos los procedimientos sancionadores no corresponde a la Dirección General, a tenor del artículo 4.4.b, y del segundo inciso del 5.3.e. Efectivamente, corresponde a la titular de Consejería resolver los procedimientos sancionadores en esta materia que impongan una multa que supere los 600.000 euros, y a la titular de la Dirección General, cuando la multa no supere tal importe. Ahora bien, no queda claro la parte relativa a las sanciones accesorias. El artículo 4.4.b confiere a la titular de la Consejería la competencia para imponerlas, si bien entendemos que solo en el caso de que sean accesorias a una multa superior a 600.000 euros. Mientras el artículo 5.3.e niega absolutamente a la titular de la Dirección General la competencia para imponerlas. El efecto, contrario a la LISTA y a la lógica jurídica, de la redacción de ambos preceptos es que no podrán imponerse sanciones accesorias si no hay una multa superior a 600.000 euros. Es lógico, y posible, que el órgano que resuelva el procedimiento sancionador (en el que se estime acreditada la infracción) pueda imponer no solo las sanciones pecuniarias en el ámbito de su competencia, sino las accesorias que correspondan. En este caso, las personas titulares de la Dirección General y de la Consejería, hasta y por encima de 600.000 euros, respectivamente, de modo que el artículo 5.3.e debiera decir algo similar a: “(...) resolver aquellos en los que la cuantía de la multa que se imponga no supere los 600.000 euros, así como la adopción de las correspondientes medidas sancionadoras accesorias previstas en el artículo 163 de la Ley, en aplicación de los artículos 162 y 171 de la misma”.

También es jurídicamente lógico, y posible, que se quiera reservarse a un solo órgano la imposición de ciertas sanciones; pudiera ser que se pretenda atribuir a la titular de la Consejería la resolución de cualesquiera procedimientos sancionadores en que se acuerden sanciones accesorias, cualquiera que sea el importe de la multa. En tal caso, los artículos 4.4.b y 5.3.e podrían redactarse en forma similar a:

“Resolver los procedimientos sancionadores por infracción territorial o urbanística que inicie la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los que la cuantía de la multa que se imponga sea superior a 600.000 euros, o en los que se acuerde imponer las sanciones accesorias previstas en el artículo 163 de la Ley, en aplicación de los artículos 162 y 171 de la misma.” “Iniciar los procedimientos sancionadores en materia de legalidad territorial o urbanística de competencia de la Administración de la Junta de Andalucía, y resolver los que no correspondan a la persona titular de la Consejería, conforme al artículo 4.4.b de este Decreto”.

En suma, debe revisarse la redacción de estos preceptos, a fin de clarificar el órgano que puede resolver la imposición de sanciones accesorias.

Respuesta observación 7.5.4.- Se acepta. Se estima necesario revisar la redacción de los preceptos al objeto de clarificar el órgano competente para la imposición de las sanciones accesorias. Es lógico y razonable que el órgano que resuelva el respectivo procedimiento sancionador pueda imponer tanto las sanciones pecuniarias que procedan en el ámbito de su competencia, como las accesorias que correspondan. A tal efecto, la redacción del art. 5.3.e) sería la siguiente:

“Iniciar los procedimientos sancionadores en materia de legalidad territorial o urbanística de competencia de la Administración de la Junta de Andalucía, y resolver aquellos en los que la cuantía de la multa que se imponga no supere los 600.000 euros, así como la adopción de las correspondientes medidas sancionadoras accesorias previstas en el artículo 163 de la Ley, en aplicación de los artículos 162 y 171 de la misma”.

Observación 7.5.5. Artículo 5, Apartado 3, letra h). Recomienda el Gabinete Jurídico separar la competencia relativa a la cooperación y colaboración con las Entidades Locales, de la colaboración con los órganos judiciales y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, por el distinto alcance que una y otra tienen.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ANDRES MORENO GAVIÑO	23/12/2024	
	JOSE MANUEL JIMENEZ GUERRERO		
	MANUEL PALMA PRISCO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/13	



Respuesta observación 7.5.5.- Se acepta. Tal aceptación comporta la adición de una nueva letra y el desplazamiento de la cláusula residual prevista en la letra i) a la sucesiva. La redacción quedaría como sigue:

“h) La cooperación y colaboración con las Entidades Locales en materia de inspección y disciplina de ordenación del territorio y urbanismo para el desempeño de las competencias que le son propias en materia de disciplina urbanística.

i) La colaboración con Tribunales y Juzgados y con las Fuerzas y Cuerpos y Seguridad del Estado en la emisión de informes periciales.

j) Cualquier otra competencia que en materia de inspección y de disciplina territorial y urbanística le corresponda en aplicación de la normativa vigente”.

Observación 7.5.6. Artículo 5, apartado 4, letra c). Nos surge la duda de si la expresión “durante la declaración de inversión empresarial de interés estratégico ...”, se refiere a la tramitación de esa declaración, o a otra cosa.

Respuesta observación 7.5.6.- Se acepta. Se procede a aclarar el apartado precisando la expresión “durante la tramitación del procedimiento para la declaración de inversión empresarial de interés estratégico...”. Por otro lado, para eliminar la posible confusión en el precepto se suprime el último inciso del apartado “en el caso de que la ejecución o implantación de la actividad objeto de declaración de interés estratégico pudiera requerir posteriormente la Declaración de Interés Autonómico del acuerdo con el artículo 50 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre.”.

Observaciones 7.6. y 7.7. Artículo 6 y 7.- Se refiere única y exclusivamente a las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, obviando la posibilidad de que en el futuro no haya delegaciones territoriales, sino provinciales, y de que la Consejería modifique su denominación. De hecho, el RGLISTA se refiere a los “órganos territoriales periféricos de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo”. Para todo el artículo, reiteran la observación precedente, sobre las Delegaciones territoriales, tanto de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, como la competente en protección ambiental. Esta observación es especialmente aplicable al apartado 1, pues se aparta del tenor literal del artículo 117.1 RGLISTA: “Las Comisiones Provinciales de Coordinación Urbanística son órganos colegiados de colaboración interadministrativa, adscritos a los órganos territoriales periféricos de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.”

Respuesta observaciones 7.6 y 7.7.- Se acepta.

Observación 7.8. Artículo 8.apdo. 1.- En los apartados 1 y 2.b, el Gabinete jurídico comprueba otro ejemplo de lo expuesto en la consideración 7.1.2, sobre la dificultad de diferenciar cuando se está ante el caso de reproducción de una norma extrínseca, o de su mención a efectos de relación de normas. En el apartado 1, con el uso de la expresión “de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78.4 de la Ley”, se da la impresión de que se emplea la técnica de la lex repetita, cuando no es así. En realidad, se está haciendo una remisión a ese precepto legal, en el que se establece el momento procedimental oportuno de solicitud de los informes sectoriales preceptivos, su contenido, plazo de emisión y órgano competente (“órgano colegiado de coordinación”), con lo que parece que el artículo 8.1 más bien pretende decir que las Comisiones recibirán las solicitudes de consultas, informes, dictámenes y pronunciamientos, para sustanciarlos conforme al citado artículo 78.4.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ANDRES MORENO GAVIÑO	23/12/2024	
	JOSE MANUEL JIMENEZ GUERRERO		
	MANUEL PALMA PRISCO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/13	



Tampoco se reproducen los apartados 4 y 5 del artículo 117 del RGLISTA, sino que, de hecho, se hace uso de la autorización contenida en el apartado 4, para ampliar a los planes de ordenación urbana el ámbito de intervención de las Comisiones, más allá de los planes de ordenación urbanística general (a tenor del artículo 60.2.b.1º, los planes de ordenación urbana son instrumentos de ordenación urbanística detallada) y de aquellos cuya aprobación corresponde a la Consejería (artículo 75 de la LISTA).

Respuesta observación 7.8. Art. 8.1. - Se acepta. El artículo 8 viene a complementar lo dispuesto en la LISTA señalando las funciones que corresponden a la comisión de coordinación como órgano a través del cual se sustanciarán los informes preceptivos y ambientales del procedimiento. La propia recepción de dichos informes ya forma parte de esa sustanciación especial en el sentido de servir dicho órgano de coordinación como vía de canalización en la tramitación de informes sectoriales funcionando aquel órgano como una especie de ventanilla única de informes, sustituyendo a la fórmula tradicional en que tanto las solicitudes como las recepciones se realizaban de forma directa entre órganos tramitador sustantivos y órganos informantes. En cuanto a la ampliación de supuestos de actuación de dicho órgano de coordinación en los que se sustanciará los informes a través de dicho órgano es precisamente el objetivo que se ha pretendido con el artículo 8 del decreto y ello conforme a la autorización concedida en el artículo 117.4 del Reglamento. Para una mayor claridad en la redacción, se elimina la referencia al artículo 78.4 de la Ley, se deja únicamente la referencia al artículo 117 del Reglamento, pero se utiliza la fórmula “en los casos y con el alcance establecido en”. La redacción queda como sigue:

“Corresponde a las Comisiones Provinciales de Coordinación Urbanística, en los casos y con el alcance establecido en el artículo 117, apartados 4 y 5, del Reglamento General de la Ley, la recepción de las solicitudes de consultas, informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos que con carácter preceptivo deben emitir los órganos y entidades administrativas representadas en las mismas, de acuerdo con el artículo anterior, durante la tramitación de los instrumentos de ordenación urbanística general, aquellos otros instrumentos de ordenación urbanística cuya aprobación definitiva corresponda a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, a los Planes de Ordenación Urbana y a las revisiones de todos ellos.”

Observación 7.8. Artículo 8, apartado 2.b.- Entiende el Gabinete Jurídico que tampoco se está reproduciendo el artículo 40.8 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental; de hecho, el Decreto limitaría la función de coordinación, prevista en el artículo 40.8 de la Ley 7/2007, a los casos en que esté representada en la Comisión una Administración Pública afectada, tal y como es definida en el artículo 5.1.h de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, eso sí, en uso de la habilitación que contiene el tan citado artículo 40.8.

Respuesta observación 7.8. Art. 8.2.b. - Se acepta. Hay que aclarar que el apartado 8 del artículo 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, fue modificado por la disposición final única del Reglamento, que también cambió su numeración, pasando a ser el apartado 9. La redacción vigente es la siguiente: “9. Las actuaciones que correspondan realizar al órgano ambiental y al órgano responsable de la tramitación administrativa durante el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de los instrumentos de ordenación urbanística se sustanciarán a través del órgano colegiado de coordinación previsto en la legislación urbanística y conforme a lo dispuesto en su normativa de desarrollo. A estos efectos, las consultas que deban dirigirse a los órganos y entidades administrativas que sean considerados Administración afectada en el procedimiento ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística que forman parte del ámbito de intervención del órgano colegiado, se realizarán a través del mismo, dando una respuesta coordinada a dichas consultas.” Puede observarse que su redacción concuerda con la del artículo 8.2.b del borrador del Decreto. Se corrige la numeración del apartado del precepto citado de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ANDRES MORENO GAVIÑO	23/12/2024	
	JOSE MANUEL JIMENEZ GUERRERO		
	MANUEL PALMA PRISCO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/13	



Observación 7.9. Artículo 10.- Se advierte en el informe que al regular la composición del Consejo Andaluz de Ordenación del Territorio y Urbanismo, deja de haber representación por parte de la Confederación de Asociaciones de Vecinos y Vecinas de Andalucía y de profesionales de reconocido prestigio en la materia. No encuentran explicación de esta modificación de la composición, en cuanto que excluye a las asociaciones vecinales, que representan intereses claramente afectados por el urbanismo y la ordenación del territorio.

Respuesta observación 7.9. – No se acepta. Ambas representaciones han sido suprimidas por una razón de oportunidad devenida de la propia experiencia del funcionamiento del órgano colegiado así como de la necesidad de reducir el número de miembros en aras de una mayor operatividad de las sesiones. Respecto a la representación de la Confederación de Asociaciones de Vecinos y Vecinas de Andalucía señalar que ocupan una vocalía que no ha sido ejercida en los últimos 5 años a pesar de que han sido convocados expresamente por dicho órgano consultivo y de participación, lo puede afectar al quorum de constitución de las sesiones convocadas. Según comprobación realizada en su día dicha confederación está inactiva desde 2021. No obstante, ha de hacerse notar que se mantiene la representación de los municipios a través de la FAMP que designa las cinco vocalías en el Consejo, lo que en la práctica viene a asegurar los intereses del colectivo vecinal que coinciden en su esencia participativa con los del municipio.

En cuanto a los profesionales de reconocido prestigio en la materia se prevé su participación en el apartado 6 del artículo 10 para el mejor asesoramiento a los miembros del consejo, finalidad esta última que pueden llevar a cabo desde su condición de asesores sin que resulte necesario su participación como miembros de hecho del Consejo. Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que a los efectos participativos en el Consejo ya se encuentra asegurada la representatividad de los profesionales mediante las vocalías de la universidad o de los diversos colegios profesionales que forman parte del órgano colegiado. De ese modo, el citado apartado sexto dota de versatilidad al consejo en su funcionamiento al permitir convocar a dichos profesionales como asesores y ni siquiera en todas las sesiones sino solo en aquellas que realmente requieran su presencia por la naturaleza más específica y compleja de los temas o materias tratados en aquellas.

Observación 7.10. Disposición Transitoria 1ª. El Gabinete Jurídico invoca una posible contradicción entre esta disposición transitoria del proyecto y la disposición transitoria 3ª, apartado 1, de la LISTA. Según ésta, *“Los procedimientos relativos a los instrumentos de planeamiento urbanístico, así como los instrumentos de gestión y ejecución del planeamiento, que se hubieran iniciado antes de la entrada en vigor de esta Ley podrán continuar su tramitación conforme a las reglas de ordenación del procedimiento y el régimen de competencias establecidos por la legislación sectorial y urbanística vigente en el momento de iniciar la misma.”* Mientras que el proyecto desplaza la normativa sobre el régimen de competencias urbanísticas vigente en el momento de iniciar la tramitación de los instrumentos afectados, en tanto a los cuatro años de la entrada en vigor del proyecto, las competencias que de acuerdo con el Decreto 36/2014 ostentan las Comisiones Territoriales de Ordenación del Territorio y Urbanismo sobre aprobación de instrumentos de planeamiento, informes previos, y seguimiento de acuerdos sobre suspensiones totales o parciales de la aprobación, pasa a ser desempeñadas por las titulares de las Delegaciones de la Consejería.

Esto, claramente, no es el régimen de competencias establecido por la legislación urbanística vigente en el momento de iniciar la tramitación. La LISTA no solo ha establecido la posibilidad de optar entre dos procedimientos, adoptar el que ella establece o mantener el de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía. Para el caso de mantenerse en la tramitación de la Ley 7/2002, la LISTA petrifica el régimen de competencias vigente en el momento de inicio de la tramitación, esto es, el Decreto 36/2014, de 11 de febrero. En la otra opción, esto es, que conforme a la disposición transitoria 3ª.2 de la LISTA, se haya optado por la tramitación *“conforme a las determinaciones de esta Ley siempre que se puedan conservar los informes, pronunciamientos sectoriales y actuaciones del órgano ambiental, por no ver afectado su contenido”*, no descartaríamos que la modificación de competencias fuera posible, en los términos que se pretenden. Pero no parece ser esa la intención del proyecto, pues dice *“sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de la citada dispo-*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ANDRES MORENO GAVIÑO	23/12/2024	
	JOSE MANUEL JIMENEZ GUERRERO		
	MANUEL PALMA PRISCO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/13	



sición [transitoria 3ª de la LISTA]”. De forma que la disposición transitoria primera del proyecto debe ser reformulada para adecuarse plenamente a la disposición transitoria 3ª de la LISTA. En otro orden de cosas, la documentación remitida no contiene la motivación de la previsible suficiencia del plazo de cuatro años dado para culminar la tramitación de los instrumentos pendientes a fecha actual, plazo que, para no ser arbitrario, debe tener sustento en la documentación técnica del expediente, aunque no la hemos localizado.

Observación 7.11. Disposición derogatoria única. Es aplicable lo dicho en la observación anterior respecto al plazo de cuatro años.

Respuestas a observaciones 7.10 y 7.11 (Disp. transitoria 1ª y disp. derogatoria única).- No se acepta. Una interpretación teleológica de la disposición transitoria de la LISTA permite entender que cuando establece el mantenimiento del régimen de competencias para los procedimientos anteriores a su entrada en vigor se está refiriendo en todo caso a las competencias administrativas entre administraciones urbanísticas, la Comunidad Autónoma y la municipal. Ha de recordarse que dicha norma legal ha venido a introducir un cambio sustancial tanto respecto al procedimiento, suprimiendo el tradicional procedimiento bifásico, como en cuanto al régimen de competencias, trasladando la competencia para la aprobación de los instrumentos urbanísticos de carácter general a favor de la administración municipal. A la misma conclusión se llega con una interpretación literal de la disposición transitoria cuando emplea la expresión *régimen de competencias*, que mas bien parece aplicable a competencias interadministración, y no meramente a unas *reglas de ordenación*, que podría ser entendido en un marco de reparto de competencias entre órganos de una misma administración y cuyo caso sí que generaría dudas en la interpretación de la disposición.

Por tanto, no se produce una alteración del régimen de competencias urbanística para los procedimientos transitorios de la LISTA, sino solo un atribución orgánica distinta dentro de la competencia autonómica de aprobación de planes LOUA generada por una supresión de un órgano administrativo.

En ese sentido, como apunta el informe del Gabinete, podría entenderse que la LISTA petrifica el régimen de competencias vigente en el momento de inicio de la tramitación, pero referido en todo caso a la administración competente (autonómica o municipal) pero a nivel de órganos dentro de cada administración. Lo contrario sería entender que petrifica el Decreto 36/2014 -que no regula la competencia OTU sino su ejercicio- el cual seguiría vigente hasta que se agotara la disposición transitoria con la aprobación del último de los planes generales iniciados antes de la LISTA, y prevalecería incluso sobre cualquier decreto de estructura que se aprobara posteriormente para modificar la organización de la consejería y que afectara a dicho órgano colegiado.

En definitiva, quedaría coartada la discrecionalidad del legislador en su potestad de ejercer en un momento posterior a la LISTA su competencia de autoorganización administrativa para atender cualquier necesidad de una mayor eficiencia organizativa. Y resulta oportuno añadir que cuando esa potestad de organización de sus propia estructura administrativa conlleva la creación o supresión de órganos administrativos, está previsto que se pueda hacer mediante el rango normativo de Decreto. La Ley 9/2007, en su artículo 21, establece con carácter general el régimen de creación, modificación y supresión de órganos de la Administración de la Junta de Andalucía disponiendo expresamente que “*se crean, modifican y suprimen por decreto del Consejo de Gobierno, sin perjuicio del régimen establecido para los órganos colegiados.*”. Y esa misma norma legal en su artículo 89, dedicado al régimen de creación de los órganos colegiados en la Administración de la Junta de Andalucía, en su apartado segundo, dispone: “*La norma de creación podrá revestir forma de orden o de decreto*”, debiéndose entender que la potestad para crear órganos conlleva igualmente la de su supresión cuando existan razones para ello. Pues bien, esto es lo que realiza la administración autonómica que mediante un decreto desarrolla su potestad para regular el ejercicio de sus competencias urbanísticas

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ANDRES MORENO GAVIÑO	23/12/2024	
	JOSE MANUEL JIMENEZ GUERRERO		
	MANUEL PALMA PRISCO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 11/13	



entre sus órganos administrativos, posibilidad que se despliega no solo para los procedimientos al aparo de la LISTA sino también para los posteriores que continúen tramitándo bajo un régimen transitorio de normas.

En relación con esto último, el Gabinete señala la ausencia de motivación para establecer la suficiencia del plazo de cuatro años para culminar los procedimientos anteriores, sin embargo, no es ese el sentido ni el literal de la disposición transitoria dado que el plazo indicado no lo es para culminar los procedimientos en tramitación a la entrada en vigor de la LISTA sino para el mantenimiento de la vigencia de las atribuciones aprobatorio de planes de las comisiones Territoriales de ordenación del territorio y urbanismo conforme a lo dispuesto en la disposición derogatoria única del proyecto. Desde esta consideración menos determinante del plazo indicado, por cuanto solo afecta al órgano autonómico aprobatorio, resulta necesario señalar que el mismo atiende a la intención del legislador, anunciada en la exposición de motivos, de suprimir dichas comisiones tras el traslado de competencias a favor de los municipios de la aprobación de planes urbanísticos, al ser ésta la función esencial que justificaba dicho órgano. Por ello, establecido en la LISTA el nuevo marco de competencias urbanísticas entre administraciones, dicho órgano sólo se mantiene para atender a los procedimientos transitorios que se encuentran en distintas fases de tramitación, por lo que el plazo de cuatro años previsto para su supresión parece mas que razonable debiendo valorarse en su justa medida por su ausencia de efectos perentorios al no determinar su vencimiento caducidad alguna o anulación de actuaciones sino solo la sustitución del órgano autonómico que aprueba el plan.

OCTAVA.- Sobre la técnica normativa, señala el Gabinete Jurídico que es necesario abundar en el cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa (BOE núm. 180, de 29 de julio). A título de ejemplo no exhaustivo, señalamos los casos más llamativos:

Observación 8.1. Preámbulo. - La última frase dice “oído/de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ... de ... de...”. Obvio es que está pendiente de solicitarse y emitirse el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; cabe pensar que, una vez emitido, se adaptará el texto a las observaciones que contenga ese dictamen, por lo que en ese momento se modificará la frase en cuestión para decir “de acuerdo con”.

Respuesta observación 8.1.- No se acepta. Se trata de un trámite futuro en el que no se conoce el sentido del pronunciamiento del Consejo Consultivo ni la fecha de la reunión en que aquel se producirá por lo que estimamos correcto en el momento procedimental en que nos encontramos las fórmulas provisionales usadas en el texto expresivas de las opciones posibles recogidas en la norma que regula el consejo consultivo de Andalucía. Será una vez precisados dichos elementos cuando se incorporen al texto definitivo que se tamente al Consejo de Gobierno.

Observación 8.2. Artículo 3.1.- Se advierte en el informe recibido que la Ley 7/2021 será citada en el Decreto como “la Ley”, pero sin duda por error, en algún precepto se escribe “la ley” (artículo 4.4.b, por ejemplo). Revísese el texto, para corregirlo.

Respuesta observación 8.2.- Se acepta.

Observación 8.3. Artículo 5.3.h. Corríjase la errata “Fuerzas y Cuerpos y Seguridad del Estado” (en vez de “Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado”).

Respuesta observación 8.3.- Se acepta.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ANDRES MORENO GAVIÑO	23/12/2024	
	JOSE MANUEL JIMENEZ GUERRERO		
	MANUEL PALMA PRISCO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 12/13	



GABINETE DE ÓRGANOS URBANÍSTICOS
Fdo. Manuel Palma Prisco

**SERVICIO DE ÓRGANOS
URBANÍSTICOS Y SEGUIMIENTO NORMATIVO**
Fdo. José Manuel Jiménez Guerrero

EL DIRECTOR GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO Y AGENDA URBANA
Fdo.: José Andrés Moreno Gaviño.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ANDRES MORENO GAVIÑO	23/12/2024	
	JOSE MANUEL JIMENEZ GUERRERO		
	MANUEL PALMA PRISCO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 13/13	